

césum gnocmum

geli iudices

130
130
130
1780

Libro de los demoras de
deyon gues & hieoron clare passas
81588578
1593

estauram

527

En el lugar de Oion Jurisdiccion de la Villa
de la Guardia a die 3 de siete dias del mes de mayo de
mil e quinientos e ochenta e ocho años se juntaron
Pedro Hernandez de morada Alcalde de la villa de
el dicho lugar e Juan Gomez rregidor de perpetuo
Juan del campo e Martin Gomez maior e Indias
Juan rruiz maior e Indias e Juan de Venado
señaladas e designadas para el dicho concejo pa
ra que sucesen e ordenen e manden e ordenen sobre
todas las cosas e casos que para el bien e gobierno
del dicho concejo e de los dichos lugares con
benigan que sean justas e de servicio de Dios nuestro
señor e de su comen e de su pueblo e de su
dicho concejo e de los dichos lugares los quales
estando e estando e estando e estando e estando e
Dios nuestro señor e de sus animas e de su conciencia
e de su delante e de su e de su e de su e de su
ordenanzas e de su e de su e de su e de su
Ante mi e de mi e de mi e de mi e de mi e de mi
del rey nuestro señor e de su e de su e de su e de su
de lo qual e de lo qual e de lo qual e de lo qual
los capitulos e de lo qual e de lo qual e de lo qual

= Eleccion de Oficios =

Primamente se ordena e mandaron que
los oficios concejales que son el alcalde e rregidor
e jurados sean e nombraados cada un año
el dia de san nullo que es el dia primero del mes



Deben ser saludos Onos Y entrando otros como
es costumbre en el dicho lugar deba hecho a la que
excepto el premio.

que los electos acepten los.

oficios en que fueren nombrados.

Y subordenaron Y mandaron que el
Alcalde Proveedor Y Jurados que fueren electos
en los dichos oficios los acepten Y hagan el
juramento Y solemnidad que son obligados Y los
que así fueren nombrados Y no lo quisieren aceptar
pague cada uno de ellos diez y seis maravedís
para el concejo Y pague la pena toda vía subar
el oficio en que fueren nombrados Y a cerca de
las ordenadas del Campo Y otros oficios concejales
se entienda lo mismo Y tengan la misma pena
no aceptando los.

que el Alcalde Y Jurados que
fueren electos a los que entraren.

Y subordenaron Y mandaron que el Alcalde
Y Jurados Y Jurados que salieren a los Vados
el año de su elección sean obligados a dar
cuenta de lo que en su año administrado le
prescindiere Y a estar en probiecho del concejo
el Alcalde que demora Y a estar
residente que son o fueren dentro de quin
cuenta dias de su elección Y a estar
dentro del dicho término por cada
dia que pague a fía que la den paguen de pen

Deben ser saludos Y mandados sean
obligados a pagar los alcances que se les hicieren
dentro de un mes de que se les dada la que
al bolsas de concejo Y no lo quisieren aceptar
de pena diez y seis maravedís Y a estar
dentro de un mes de que se les dada la que
fueren nombrados Y a estar dentro de un mes
de que se les dada la que fueren nombrados
que los jurados tengan libro
de oficio Y requirido.

4
Y mandaron que los jurados tengan libro de
cibo Y que se anoten Y escriban los alcances de
los aumentamientos de los oficios que se dan a
concejo Y las penas que se les fueren mandadas Y ex
cutas Y en cada año los alcances que hicieren de concejo
de pena de diez y seis maravedís Y a estar
dentro de un mes de que se les dada la que
de concejo.

que los jurados requirieren.

5
Y subordenaron que los jurados requirieren Y
mandan todas las banderas que en el dicho lu
gar se vendieren a la continua o a menor
Y a estar de fiesta Y a estar en ausencia de
las partes Y si alguna parte se allare falta
debe de pena el requeridor del primer pe
que allare falta ocho maravedís Y de segundo
de otro medio real Y a estar a merced del
concejo Y el requeridor haga cumplir la falta



El dñs de la Ciudad de Oyon Oyon
dichos tales personas fijos en Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon

que los jurados hagan
Lo que se fuere mandado

Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon

que el tabernero no compiere Oyon
Oyon sino fuere a contento del Oyon

Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon

que el tabernero y panadero den
pan y vino sobre prenda a la Oyon

Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon

Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon

que el Panadero y tabernero den pan
y vino a qualquier Oyon que se pida

Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon

que todos los obligados del Oyon
tengan a Oyon lo que fuere obligado
a probar

Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon

Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon
Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon Oyon

que ninouun O Bino pueda vender
ninguna carne por sin licencia
del regimiento

11 Otro si quinun O Bino pueda vender nin
na carne por sin licencia que sea por los del regimiento
Y lo contrario Sacada aya de pena de diez maravedis
que qualquier O Bino venda no auiedo
obligados forcosos

12 Otro si que qualquiera O Bino pueda vender
pan O Bino (otra qualquiera cosa no auiedo
obligados forcosos) de el concejo con que me
dida (al precio que les fuere guiso por el regimiento
Y si lo contrario Sacada aya de pena de diez marave
dis la mitad para el tal obligado contra quien ena
Y la otra mitad para el concejo con que cada O
Bino pueda por pena de diez maravedis que qualquiera
cosa que ena de a por pena de medida (al precio
guiso) de esta manera no caya en pena (de otra
manera si

que los obligados no vendan las
viandas a mas precio de lo que se las
pusieren

13 Otro si que los obligados no vendan las viandas
a mas precio de lo que les fuere guiso por el
regimiento (a pena de diez maravedis por cada O B)

3
que lo contrario Sacada aya de pena de diez maravedis
que ninouun O Bino pueda vender
ninguna carne por sin licencia
del regimiento

14 Otro si que ninouun O Bino ni forastero venda
por menudo ninguna cosa sin que sea guiso por
el regimiento (Y si lo vendiere aya de pena de diez
maravedis

que el carnicero no venda
una carne por otra

15 Otro si que el carnicero que vendiere una carne
por otra aya de pena de diez maravedis (Y si al
ouina carne que por mano de hombre no fuere muerta
vendiere aya de pena de diez maravedis (Y lo mismo qual
quiera otro O Bino) (Y qualquiera otro officio)
Y las tales cosas sean dadas por Dios

16 que los obligados vendan las bian
das en parte que todos los vean
y pesen (Y medir

17 Otro si que los obligados del concejo vendan
las biandas de que fueren obligados a dalle en
partes que clara mente se vean por que
que las comprare vea lo que quiere (Y no en
lugar sospechoso) (Y si lo vendieren como
dicho es aya de pena de diez maravedis



3
quien gesten oviendo lo pena de Buntón. Si
finan ueladas doblada la pena que se le
pusiere por los del regimiento

24
El que ablar en concejo

Otro si que ablar en concejo sin el bante y
ninguno le perjudique y si le perjudicare a la pena
na un real ecallin quando los del regimiento
les mandaren como sean de centados y toda
via se haga lo que fuere mandado el que
de fenderse punda

El que de fenderse punda

25
Otro si ordenaron que el que de fenderse pren
das a los jurados pague la pena de Buntón, maravedí
y otra de Buntón y si las tornare a de fender
a la pena de cuatrocientos maravedí y vaia al
regimiento y al regimiento quatrocientos y
vaia al concejo y al de fenderse quide amro
al concejo y al regimiento

26
El que que repore

Otro si el que repore al regimiento por
reparticion que hagan sobre juramento pague
de pena cinquenta maravedí no mostraren
razon legitima para ello

que boian a uerda de q
Otro que cada quando que fuere mandado

6
y a labor de concejo todos y oviendo allando
se en el lugar lo pena de veinte maravedí
oable con el regimiento y los que no subieren
en el lugar contribuyan con sus diez maravedí
para el gasto de los que andubieren o sea lo que
los del regimiento les mandare y la dicha pena
se centada sea un real

que ningun vecino tome ganados
ageno sin licencia de su dueño
para trabajar con el

28
Otro si ordenaron mandaron que si algun
vecino tomare ageno ganados otros para trabajar
sin licencia de su dueño pague por ageno solo
una vezada contra el por el ducientos mara
vedí al dueño y un real de pena para lo concejo
y si lo ganados requiriere dano lo pague
Camino

29
Otro si que ningun tome en los caminos
entradas ni salidas del lugar ni en sus heredades
heredades acia los dichos caminos mas que
antigua mente pena de ducientos maravedí y
quide el camino y entrada como solia
que no se cosa anada p ser de q
sin licencia y voluntad del
regimiento

30

Otzo si quierun Diuino no da mal
 quile casa aningun estranero astra que
 ouzra al rreimiento si son contentos
 Contrais Fizeze Pazne de pena quatro duros
 Mamedis En lo no da si quierun no da
 aningun amarebado sopena de quatrocientos
 maredis En lo no da si quierun no da
 En lo si quier pazne la pena doblada

Que quando algun Ganado ba
 cunno tubiere peligro se reparta

31

Otzo si quier quando algun Ganado vacuno
 lo diuino algun desastre q podundon comer
 q quisiedo el diuino que reparta se reparta por
 el coneyso a prouio de rreimiento En lo no da
 Quia suparte de la cantidad de la carne de
 se beba en demanera que esto repartido sea con
 cesil a los jurados hagan pagar al diuino la parte
 de las prindas de ello

Que paguen los jornaleros

32

Otzo si que si algunos otros se tubiere jornal
 pague de pena en rreal q pague el jornal a quien
 lo diuine En lo rreimiento haga de lo justicia En si
 el jornalero mandare para algunos En lo si quier
 a la misma sina q para quien manda
 la mitad a la otra mitad para el coneyso

7

Quelas Guardas manifesten
 los cotos

33

Otzo si quier los cultivos manifesten los cotos
 de Domingo a Domingo En coneyso En la cañada
 de nombraz solos los Vecinos alguna cañada ad
 guno de los dichos se colbidare notenga avar de
 sechar el tal coto En la cañada que la guardada
 pendaren En tres semana las pidan a quien ad
 de uieren Primer Domingo En las cañadas
 las cobren a otro Domingo siguiente En dize
 o prendar sopena de dize maredis En lo no da
 pierdan el tal coto En quier los cultivos, o arrendados
 de lo q de los daños sechos En mano q pague
 los dueños el tray por el ayote En lo no da
 Miguel En los apreciamientos dentro de veinte
 dias despues de apreciados de manera q los daños
 notengaz que hacer sino con los cultivos, o arren
 dados del campo

Quenta de los daños

34

Otzo si si ordenaron En mandaron q quando
 quier que por los cultivos arrendados es fuere
 tomados algun daño se diogan al diuino de el
 ganados dentro de dos dias En lo no da si quier
 pague al diuino el daño En lo no da si quier
 a los apreciadores para que lo aprecien se fe



Manera que dentro de Tercero dia qd
el dño fuese sanidoz requiera a los apreciadores
lo aprecio los quales lo hagan dentro de tercero
dia despues que no dyan lo pena de veinte mara
vedis cada uno qm el dño el dño el dño el dño
dan aprecio los requeridos a falta de los apreciadores
La falta del tal dño sea deido por su suamiento
El dño quitaria quando tomados aprecio el pago
la parte por quien faltare de cumplir lo que se le
oficio

que quando alguno tubiere
Daño requieran a la guarda
para a dreciall

39. Otro si ordenaron q mandaron que quando
alguno dñe daño en su heredad sea obligado a de
birle a alguna de las guardas o arrendadores de
campo dentro de tercero dia para q la guarda
hagan sus diligencias lo pena de averse menor dño
el mismo dño a quando aprecio para rebi sta
der a fuitate soladicha pena

que los apreciadores baián
a ver los daños siendo re
queridos

36. Otro si ordenaron q quando los apreciadores
fueren requeridos por algunos o por otros qd
tengan heredades en fetermino que dñan

al ver los daños dñan como dños
el espago por su calamo ocho maravedis el dñ
pagan luego ante que dñan a los dños
no quierda pagar que los suados saquen punda
el pago a los apreciadores doblado su calamo
a depena para el conceso Brent maravedis

quien trutare acusteros
La apreciadores

37. Otro si que qualquiera de los custeros o arren
dadores o apreciadores trutare que dñan a
la apreciacion mal qn lo abuzaren pague de
pena ducientos mrs para el conceso en lo averiguado
lo pague la guarda o los apreciadores

que la guarda que punda
ganado lo saque de dños
Daño

38. Otro si que la guarda q dñan saque
el ganado de dños de dños de dños de dños
guarda. o la raga acara el dñe el dñe el dñe
Contrario pagando a la depena Brent maravedis
el ganado pague coto

que las guardas no anden
secretos

39. Otro si que los custeros o arrendadores no anden

Inserito a Prendar antes Amisen
Sean oídos por donde andubieren esto
de día locorizaris haciendo a San de pena
cuent, maravedis En el día de bencoto (la
penda que fueren ninguna

que siempre a Tacuberos
arrendadores (a pre-
ciados

4^o Item que siempre a Tacuberos arrenda-
dores o arrendadores por que guarde el termino
de la arrendación segun a quien fueren arrendada
y que tambien fueren las guardas de nosos de
para traer amanca niadar a otro alguno sola
pena que dice esta ordenanza (que en la guarda
tiene de un año no coma de a finos sola de a finos

que las guardas onarden cada
dia desde agosto a la bendemar
entendese de denia de marzo

4^o Item que los cuberos arrendados desde
el día de nuestra señora de agosto a la auer
bendemada ande guardar continua mente
cada dia por el termino (el día que guardan
no entienda en ninguna ni en a dinar opina
de un año (no guardan traer nada
lo agens sola de a pena de dia) e de nos de a pena de dia

Arboles apenados

4^o Item ordenaron que por quanto ay algunos
arboles plantados a las orillas de cañi en tre media
de las ciudades (esta el arbol en la heredad
de uno que en los tales arboles quedare con
conlamano la fruta que del tal arbol arancare
el dueño de la tal heredad, o de cañer las
ramas del tal arbol (a pena de multa alguna
de lo que se contiene en el libro de las leyes

el que corta arboles
de a pena de un año

4^o Item que quien fuere allado en heredad
ayna cortando cepas a otro arbol (han feo
pague a las guardas de lo que dunt, maravedis
de dia (de un año el doble (a pena por cada cepa
de un año de un año es un año (a pena por cada arbol
fruto de un año de un año de un año de un año
no tribuyen dañadores haciendo la diligencia posi-
ble pague estas cosas permitida a un año o a
arrendador solo (vbiere lo pague por entero o el
que lo arancare

el que truxere latas (cepas
a las orillas

4^o Item que quien fuere allado trayendo latas
o cepas o a las orillas de las dinas de cada cepa

quede oncedo Podadoze Pague Al
dueno diez maravedis y por cada Capilla
dos maravedis y por talata de sales medis
real y de Salonia para la guarda otro medis
real

El que fuere requirido

45 Et en que quien fuere requirido por la guarda
del termino suyo del lugar que muestra donde
traen las cosas que traen en santinidos de
lo mostran y dar quinta y raxon de donde
lo traen y en lo mostraron pague por cada
cosa que traen lo que toca la Hoza de
nanca segun se contiene en cada Capitulo y sea
donador de aquel pago donde lo traen

El que corta mimbres

Atas pequina

46 Otta se ordenaron que quien quiera que se
allare cortando mimbres cubales que son de la
blanca pague por cada una dos maravedis
al aueno y por las coloradas amaraedi
de la de salce amaraedi y de las lanilla
de quinias a quatro maravedis y de las guar
das y de los trabajos diez maravedis y de
noche el doble

El que entrare en buertos ocerrados tapiados

47 Otta se ordenaron que qualquiera que entrare
en buertos tapiados ocerrados pague de
pena quatrocientos maravedis una parte
para el buertador y la otra para el vino de
la buertada y la otra al concejo repartidos por
tercias partes y llebuen en cada una de las tales
buertas ocerrados en pena de buerme
y lo buerme acosta del tal y en la pena que se
re se haga pesquisa de ello

El que tomare hortaliças

48 Et en que qualquiera que coxer verduras o puerros
o cebollas o rajas o ranas o rajas en las buertas de
por cada una cosa de ellas pague diez maravedis
y por melon o calabaza a diez maravedis y por otra
hortaliza a tres maravedis al aueno y en cada
doblado y de los guisos de verduras tengan
de pena por cada guiso o arrundada y o comida
quatro maravedis

El que espigare

49 Et en que ninguno espigue en heredad alguna sin
te que esta buerme y en pena de buerme
y en pena de un real y mas y de dan ni
aueno pueda dar licencia para espigar sola de
una



Penas para el dñe Arde Oyella

El que zca Bimare

90 Yten que ningun Raime en budad
agena se pena de un real e mas el dño al
dñe e de cada ganado mayor diez maravedis
e el dño e de noche la pena doblada Salta q
se apuzone por el rregimiento

que ninguno seque deiba
en lin de ageno

91 Yten que ningun vejino seque en lin de
agena deiba durante que ay pan e vino e
pena de un real para la onada e otro real
para el dñe e de noche la pena doblada

El que allaren segando
arcacel

92 Yten que qualquiera persona que
fuer allada segando arcacel en qualquiera
de las budad agena e otro qualquiera
pan pague de pena trescientos maravedis

para el concejo de un real e de cada
dos portecias partes e mas el dño e sobre
tales cosas se haga pesquisa e nacalgado
por el rregimiento e que lo tal se hiciere e si
el dñe de la budad se pondase su curdo

11
Por el juramento de libe e ardos partes

de la pena
El que allaren cosiendo

93 Yten que el que fuere allado cosiendo abas
carbijas o otras legumbres de saca mlier
cia de su dñe pague a la guarda de ello un
real e de noche al doble e que el costero
questas prendas si allare le quite la
legumbre que les allare e deida e n la
llonaras dñe sola de la pena e el dñe
la prenda e libe la pena e el dño

El que cosiere planta
Yten que quien cosiere planta en una agena
sin licencia de su dñe pague por cada planta
una blanca a la guarda e el dño al dñe
e tal sea dado por dñador de aquel pago

94 El que desbaratare paredes
Yten que quien desbaratare paredes aunar
por qualquiera causa que se buscare de
caracoles e mueria e todas sagades
tantos de para el dñe como de siere
e pague segun a la guarda que la
prenda e deute e maravedis e el

95

que Descubiere rubaco q^o Lo Saca pa
red Y tenga de pena q^oient maravedis para
El conceso

Dañ enmasuelos

96 Otz son Sordinaon que todo El Ganado
menudo que se allare En los masuelos a Na
de pena cada rubaco de diez cabecab azules
Gunt, maravedis de cada masuelo a Dos
Maravedis Las Vestas mayores amedis real
Conuarda Y sinuarda al doblo El que Es
se Entienda asta los quatro años Y de
los quatro años adelante se puegan conuear
La Drecia por Vna Testadans sentunda
asta el dia de todos santos Y de calli adelante

El que truxere gavillas

97 Y ten que quien truxere gavillas de
sarmiento sin licencia de su dueño pague
de Pena para la guarda medio real El
dueño tres mrs de cada Gavilla El
que comencare la sarmienta pague de
pena ducentos maravedis La mitad
de la guarda Y la otra mitad al dueño
Y mas el daño Y de nese pague al doblo
El unyerao fuere se Saca por quassa

12
Y si la guarda no tubieren Dañado la
pague ados maravedis

El que descubiere tapias

98 Y ten que quien descubiere Tapias o abiere
Barraduras de puegas o Vinas a Nade pena
Gunt, maravedis Y sea obligado a cerrar
La Suedad Y cubrir las tapias Y mas el
daño al dueño que por ello se Obiere redundado

El que vitare frortas

99 Y ten que quien andubiere En vinas o en
almendras duras puegos manzanos, o en
perales o pomos o otros arbol fruta fea a Na
de pena para la guarda cinquenta maravedis
Y el daño al dueño de la fruta que no lleba
quenta quatro maravedis de la libra Y de
la otra ablanca de cada piez Y de nese
todo doblo Y si no le allaren conuendo algo
stando de baxo del arbol le apremun a su
zamento si acaso onse Y sea castigado Y pague
El daño como dicho es

El ganado que comiere olibos

100 Y ten que el que comiere olibos con ganado a
su pague por cada olibo un real Y por el



Medis pacido medis real
que tomare algun plazon sin licencia de
su dueño por cada uno legajo quarenta
Maravedis. Calaguarda de maravedis
Adenche veinte Quien coxiere olibos
a la de pena para la guarda un real para
el dueño otro real para el dueño de
el doblo. Y que los que plantaren olibos
sean tenidos de mostrar a la guarda
la Proba donde los ubieron. Y si
no lo hicieron sean dados por dañados
de los olibos que asta. Aquella que faltaren
por todo el termino de por el olibo mayor
que se comieren sea agoviada por los apri
viadores de cada plazon comido estando
limpio de mano para medis real asta
quatro plazones. Y si pagu mas de
cada un pie

El que viera Grace
de Obas

61 Item que el que fuere Allado a Grace
de Obas de lo que pagu asta tres Obas
por cada una adines maravedis. Y si tu
biere mas coxidas de tres adelante
pagu por las quemar tubiere arre a lo

43
Por cada una de esta Pena sean
tenidos para los del pueblo. Los foranos
paguen de cada Obas quatro maravedis
asta tres. Y si de tres adelante tomare
de medis real de cada Obas. Y la mitad
de estas penas para la guarda. Y la otra
mitad para el dueño. Y la guarda lo tal
pendare sea obligado de darlo al dueño de
la Ciudad en dineros o penda dentro de
ochos dias so pena del doblo. Y si el dueño lo
pendare lo lleue todo.

62 Los que allegaren leña
Item Sordinaion y mandaron que ninguna persona
sea osada de sacar ni allegar leña en
la villa de esta ciudad que a la
arboles que son so pena de bunt maravedis
para la guarda. Y no lleue la leña en el
dueño lo viera sea para el leñero
la leña

63
2 que nadie aparte sus
ganados de la ganancia
Dias de fiesta

Item que ninguno bino el dia de fiesta
ni de la uor aparte sus ganados del ganador con el

cepto q' el d' d' Lanor p' am' trabaja p'ar
lo p'ueda sacar y no contrario siere
y la d' d' g'na cinquenta maravedi
no siendo en x' off' l'aco y el tal d' d' e' car' ti
cencia del regimiento y si f'az' en' no p'ague
pena

que no corten f'reb'nos m'
ateng' ganados en los
prados m'oz' arbol

64. Et en qu' quien cortare algun f'reb'no en el pra
do o otro arbol rebu'ito a la d' d' g'na en
ducado y cada cava de l'ena tres reales y que
ninguno ate en los cueros de los campos nin un
ganado ni en los regad'os y d' d' e' en f'nd' e' ab'it'
esta n'ra s'ñora de agosto y pena de d' d' r' d' e' s'
lamitad para quien lo tomare y la otra mitad
para el concejo y cada mata de d' d' e' s'
aplicados como d' d' e' s'

Declar' vena mala

65. Et en qu' por qu' algunos por limpiar r'gu' d' a
de la d' d' vena mala barbuda y la marz' que
que en estas tales oc' las p'ecas que sembrar
nabos nin un ganado mayor ni menor p'ueda
entrar y si entrare aya de pena de d' d' e' s'
que entrare la pena como en pan y en vino

14
Et r'aban' de ob' f'as d' d' Reales de d' d' Ino
para la guarda y el d' d' para concejo y n' al' d' d' s'
quisiere comer sus panes. Lo como d' d' e' s'
y uno no licente y en lo tal d' d' e' s'
y menor a la d' d' g'na sus d' d' e' s'
y d' d' e' s' y d' d' e' s' doblado

Colada

66. Et en qu' las mugeres no laben coladas m'ri
pas de las piedras que estan puestas aca donde
cosen agua cabo la b'era de los del campo y
si labaren paguen c' d' d' e' s' lamitad
para quien lo ob'iere y la otra mitad para
el concejo y si d' d' e' s' en b' d' d' e' s'
y la lamitad para el d' d' e' s'
y la otra mitad para la guarda y que del d' d' e' s'
y d' d' e' s' no saun solad' d' e' s'
y que ninguno heche lino ni canamo y
en el r'io de sant' j'uste asta
el m'jon de los g'ron'

67. Et en qu' ninguno sea usado de sechar lino ni
canamo en el r'io de sant' j'uste
asta el m'jon de los g'ron' y pena de d' d' e' s'
lamitad para el concejo y la otra mitad para
la guarda y nadie ate ni trayga sus ganados
donde queda entrar en el d' d' e' s' y d' d' e' s'

Donde esfen la caña para buer
asta el paso de las cañales so pena de **Dos**
Cien ganados mayor y el menor de diez cabizas
arriba carneros y de diez a vaxo aguat
Maravedis y de noche todo asblado aplicad
segun dicho y

68
que cada uno entre en sus
heredades por donde atenido
costumbre asta aqui

Y en que cada diez años entre las dhas Sere
dades por donde asta aqui pacíficamente este
en costumbre y en por otra parte entras
asta de pena para la guarda cinquenta
maravedis y de años al año por cada un
asta tanto que se vea por justicia

que no pasen por senderos
mal estado

69
Y en que quien pasare por senderos mal estado
asta de pena para la guarda, o diuerso silo obue
medio real y de años al año y lo obue
pueda al asblo y la misma pena llibe
años

70
que ninoun ganados passe
por los senderos

Y en que ninoun obue y pasare con ganados

15
Por senderos de las padreas q van
algorion y por senderos de silo y por senderos
de fuente paguen de pena medio real por
la guarda excepto las que tienen por allicostum
bre de trams Sere dades y esto de q van
alabrar las dhas Sere dades no paguen a lonia
en lo demas como los otros y de años al año
no estapena y entrende trabesando Sere
dad agora

que cada uno limpie sus rios

71

Y en que todos los rios sean tenidos de limpiar
los rios de sus endrejas en todo el mes de
octubre de cada un año lo qual sea a cada que
gonar por el alcalde erugimiento al puncio
del dicho mes de cada un año y si en el dho
tumpo no los limpiarun tengan de pena un real
de cada rios que tubieren que limpiar y se pe
cunda la pena al alcalde que permien
to limpiar los dichos rios a costa de
los tales años que fueren de limpiar parados
el dicho mes

que se rogare torne el
agua, a la madre

Y en que quien rogare una prueba de que

72

Ados maravedis Por diez cabezas arriba
dos carneros de dia (denosche el doblo) (ma
pesquisa que se entzunde Clauero de los prados
y los porros

Los puercos que se allaren
en las Seras y heredades

77 Y ten que cada puercos que se allaren en las Seras
y heredades Seras y puercos de se primer de
hebreros alta sea puesto en cobro El furo de las he
redades Seras, siendo el tal puercos de dos meses
arriba aya de pinacada uno medio real De dia
(denosche el doblo) (el dano al dueño)

Ganados maiores singuarda

78 Y ten que todo Ganado maior q furee alla de
singuarda en el termino a la de pena en un
dando baldes en el campo amendo furos
esta pena sea de concep sin lo punda la guarda
y todo ello mandado denosche la pena doblada (si
lo toma un dia una noche adelante sea castigado por
oro (se castigue en quatro quintos maravedis por
el concep

que no entre Ganado mayor
en los prados estan a

de dadas

79 Y ten que qualquiera Ganado mayor que se allare
de dia con guarda en los prados (fando be dadas

17
A la de Pena de dadas Maravedis (si a
dun ganado furee de mandado para medio real
de dia (denosche

que los ganados mayores no
se aten en el carneril Viejo
en ningun tiempo del año

80 Y ten que ningun Vecino pueda atar ningun ganado
maior en el ruzado Viejo en ningun tiempo del
año (de pena de dadas maravedis sin furee que
a la lluada el tal ganado lanza y alimento
para sus peones

Ganado maior en puecalo Vinar

81 Y ten que ningun Ganado mayor q furee punda
en Vinas o puercos no amendo furo (de pena de
de pena medio real (denosche uno para la guarda
de si viene dano en Bepas, o en arboles sea pucie
conforme a las Sordenancas (de la pague al dueño)

que saquen pundas los oficiales

82 Y ten que los oficiales sean tinidos de sacar pundas
cada uno de su condicjon (que todas las condicjon
sean juntas (en todos los danos (y prohibidos

de concep guardando cada uno su libertad como
alta aqui

teniendo las guardas danadores

83 Y ten que si las guardas notaren danadores a los
danos a ellos apreciados (de mandados de gan
de vino como de otras cosas a furee de dadas

juramento q Notieren Danados ni sauer
quien los boyo que scellos lo ande pagar sean
re mediados por el regimiento contanto que las
talas mandas parezcan que a San Secho su auido
En la guarda de los terminos (en lo que pertenece
a sus officios) (el lo se entienda en los cultivos
de los arrendadores lo paguen por enteros
que las rentas se apregonen

84. Item que no obstante que esta en columbre quando
alguno renta concejil sea rruenda sea pagona
geandela (quien mas da que da con los officios q
en tal caso el regimiento lo pueda dar por menor
a otra Persona aunque dimenos con que sea
tal que lo pueda mejor servir (por otros res petos
que a persona a persona pueda auer (el todo se remite
al regimiento

2. De torne arzeber el pan ena
2. De apreciados

85. Item que des puer que el pan fuere, nazido amien
do daño en el saqueie la amunte asta la mitad
de marzo (de allí adelante se uida sea
satis faga

2. que qualquiera de vino
2. que pueda prender en sus heredades

86. Item que cada un vecino pueda prender
en los vios en qualquiera heredad que sea
deben las penas en estas Sordinanzas

Contenidas En las Ordenanzas
2. que los perros de ganados traygan
2. gan, Bencerron

87. Item que los perros de los ganados traygan Ben
cerros (sin los traygan en rruel de pena (quan
do al lugar vinieren lo traygan atado del
portal aca (de cortamueca (de baga
los ma pueltos (de que saluen los saqueen
atados, asta donde des (en lo contrario
si en aian alguna media rruel se dia edense
el doblo (el lo se entienda si fueren daño a qual
quier perro que sea (el daño al dueño (de las penas
sean para el concejo, sino los Obiere la guarda

2. que los Pastores no entren
2. de pies en los sembrados
2. ni viñas cabados

88. Item que ningún Pastor ni apañador no entre
de pies en los sembrados ni en las viñas de que
decaídas se pene de diez maravedis por cada vez
que corten arbol rebulto

89. Item que quicortare, o arruare algun arbol rebulto
que por mano olimpiado que sena qca el pague
por el doblo rruel al dueño (en rruel la guarda
que los apreciadores declaren
los daños que parezieren
Item la ordenacion que todos los daños que fueren

sean Peccados por los Peccadores Me
clauen lo que apearacion anssi triso como Vinos
todos los otros daños para que Visto sean cobr
dos El que nolo cobrar asta vltima decanet
colendas del año despues que se Siquen que la
guardas nosian obligados adas quenta Cauindo
añados nose paze termino

que cada Lunes aya audiencia

91 Item bordinacion que todos los lunes bordinaria
mente se tiene el Alcalde Uno de los de la p^{ra}
Causa nombre a Sacer audiencia con el verban

que cada Uno pueda comer

los ruis con rionado oentre

cargas

92 Item bordinacion mandando q^{ue} cada Uno
de bino pueda comer con sus ganados la Tierra
de espiga de sus Señalades que tribuyen de sea el
ortillo Saia Laraya anni mismo del camino q^{ue}
van Amorada, alo Trons de los Onas de

el dicio y conuacada Cauindo cargas en
las dhas Señalades y rinas conuacian lo que
han carneca

que los ganados sean corralen

93 Item que despues de Quimer de reburo asta
vltima de sant Pedro todos los ganados mayores
y menores sean encorralados de noche en sus
casas y corrales en pena los ganados mayores
de vna cabra cada Uno de los ganados menores

94 Item mandando q^{ue} cada Uno de los
vecinos marañedis que en San como
en Vinas de rinos y qualquiera que los
tomare sobre juramento fuera de ronal, o ronal
los man fester a los jurados dentro de Trece
dia y recobre dentro de quinze dias y que los
por via de pesquisa sino se allare en Vista
de rullin la misma pena y que el que se oprimen
sea obligado a sacar los pundos a los tales rubeles
y de rinta de ellos de lo rontinada en los cultivos
del dho lugar de oion y allando las obejas y rcha
das fuera de los corrales o rionada
que asta nuebe, obejas puedan
entrar en los vedados fuera

94 Item que cada Uno de los
vecinos marañedis que en San como
en Vinas de rinos y qualquiera que los
tomare sobre juramento fuera de ronal, o ronal
los man fester a los jurados dentro de Trece
dia y recobre dentro de quinze dias y que los
por via de pesquisa sino se allare en Vista
de rullin la misma pena y que el que se oprimen
sea obligado a sacar los pundos a los tales rubeles
y de rinta de ellos de lo rontinada en los cultivos
del dho lugar de oion y allando las obejas y rcha
das fuera de los corrales o rionada

que asta nuebe, obejas puedan
entrar en los vedados fuera
de los prados

94 Item que cada Uno de los
vecinos marañedis que en San como
en Vinas de rinos y qualquiera que los
tomare sobre juramento fuera de ronal, o ronal
los man fester a los jurados dentro de Trece
dia y recobre dentro de quinze dias y que los
por via de pesquisa sino se allare en Vista
de rullin la misma pena y que el que se oprimen
sea obligado a sacar los pundos a los tales rubeles
y de rinta de ellos de lo rontinada en los cultivos
del dho lugar de oion y allando las obejas y rcha
das fuera de los corrales o rionada

que asta nuebe, obejas puedan
entrar en los vedados fuera
de los prados

que nadie entre en una agena
y brenda y bas madura

96 Otrosi Sordenaron y mandaron que qual
quiera que entrare en una agena teniendos y bas
maduras a la depina media real y denos de uno
y otro para la guarda

Donde y biere sembrado de los panes

97 Otrosi Sordenaron y tribucion por un que
qualquiera de los que sembrare en una agena sin
brado de los tres panes que qualquiera de los panes
que sea, e careare que en aquil rrecho de lo que
don comer sin pena ninguna

que qualquiera cultiro pueda
poner otro en su lugar

98 Otrosi Sordenaron y mandaron que de aqui a
adelante que qualquiera vecino que fuere sin alcaide
para rrecho por el conseyo y quisiere poner otra guarda
en su lugar siendo persona que lo pueda rrebrir a contentio
del pueblo sea obligado a lo que

que nadie saque obreros del pueblo
para lo oron no otras partes

99 Otrosi Sordenaron y mandaron que ninguna
persona de juro ni moradoz en el dicho lugar no sea
osado de llamar ni llame obreros de juro ni mora
dores mantantes en este dicho lugar para que
atrabajar a la ciudad de lo oron ni otra parte sino
fuere para de juro de fe dicho lugar y en adelante

Mandamos por cada obrero que an llamado
llamar y que sobre ello el rreymiento pueda sacar
y rrequisir a los rrechos y rrequisir llamados para rrequisir
de juro los que da llamar

que ninguno de los que bre presas
ni lleve agua a lo oron sino
fuere para su rrecho de

100 Otrosi Sordenaron y mandaron que de aqui
adelante ninguna persona de juro ni moradoz en el dicho
lugar ni sus rrechos rrechos no puedan uegar ni
llamar ni agua a lo termino de la ciudad de lo oron

para rrequisir y pinado de juro mandamos que sobre ello
el rreymiento haga rrequisir y la mesma pena ten
ga qualquiera que de rrequisir y presa para sacar
agua de rrecho ni rrequisir mente en rrequisir de
pueblo o de rrequisir y rrequisir sino fuere para su
rrecho de juro

que cada uno de los que pueda dar a otro rrequisir
dad a comer trayendo en ella obreros

101 Otrosi Sordenaron y mandaron que cada
quando que alguno de los de dicho lugar fuere
acauar, ocauar en una la guarda dar para comer
la rrequisir de ella a quien quisiere, siendo de juro del
pueblo sin pena alguna y no de otra manera
y en rrequisir de los arados la guarda, a su dueño la guarda
dar mientras la arare y no de otra manera con 93

No en nadie con cautela

que no lleben pena Abender

102 Otto si qui ninmms Vicins ninozador en vltz) Lugar no lleue pena a vender a la ciudad de Logrono maotra y fura de la jurisdiccion topena de Bient, maravedis de la pena para los pobus lamitad para el denunciador (la otra mitad para el concejo) que nadie defunda punda a las arcaidas del Campo

103 Otto si Sordenaron y mandaron que qualquiera persona que defendiere punda a las arcaidas de el Archo Lugar que son, oportumpo semn que a la de pena Bient, maravedis de esta pena para los pueblos que concinco olivos

104 Otto Sordenaron y mandaron que donde quera que Obire alguna piza que a Nando Vna y tribue a las cinco olivos que tenza de pena qualquiera zaban de ganada menuda treinta Maravedis de pena de dia y de noche el doble y si los olivos fueren tan grandes que nos puedan comir con el ganado menudo que ental caso noten an pena menorra (que a ganados mayorra de pena en maravedis y el dano) que nadie corte ni agua a otro andando rezando

105 Otto Sordenaron y mandaron que qualquiera persona que cortare ni agua a otra persona andando rezando qualquiera Ciudad que ma a la

De Pena Bient, maravedis aplicados para gallos del concejo

106 Otto Sordenaron y mandaron que qualquiera persona que estando el Alcalde que es o fuere con sus señeros forrados en audiencia y alguno fuere descomediado o hablar el Alcalde mandare callar y no lo Siciere a la de pena de un real por cada vez que lo Siciere y de los desjuramentos

107 Otto Sordenaron y mandaron que por que se pida en audiencia muchos Ocioza mentes furun notros y se curan los tales juramentos acordaron y mandaron que cada juramento pague a unya pedimiento se Siciere dos maravedis para el Alcalde y escribano antes que el tal juramento se rezare pena que un jurare en audiencia

108 Otto Sordenaron y mandaron que por quanto muchos personas juran y votan el nombre de nuestro Señor en audiencia que por cada vez que votaren paguen quatro maravedis y de jurar a Dios dos mis. Estos son para alumbrar el santissimo sacramento

109 Otto Sordenaron y mandaron que qualquiera persona que Siciere contra presa en el rio que vive en la Suerros de Barba, al rio que va al prado tenga de pena Bient, maravedis para el concejo del

110

queno pueda tender Paños
sobre Lastapias
Otra Sordenacion y mandaron q ninguna
persona pueda tender Paños sobre tapias ni en
mas enjena de unual porcada de lameta
para el concesso y la otra mitad para el

111

El que plantare oliuos y otros arboles
los plante de diez en diez pasos
Otra Sordenacion y mandaron que qualquiera
debiendo que de aqui adelante plantare oliuos y otros
arboles en heredad suya los ponga de diez en diez
pasadas y si menos los pusieren en pauto de
tres años desta parte los quiten y las suadas en
diez quenta de ellos

que el que fuere alcalde, orruidor
no le pueda dar el menor galte de
orruido

112

Otra Sordenacion y mandaron q ninguna per
ona que obiere sido alcalde orruidor en el dicho
lugar no se pueda dar otros officios ni cargo menor
que alcalde orruidor y lo mismo se entienda con el prior
y mayor domo

113

queno entren ganados en los olivares
desde sant miguel alta sant sebastian
Otra Sordenacion y mandaron que desde el
dia de sant miguel de agosto alta ser corria de
los oliuos q se entienda off el dia de sant sebastian

22

que el mes de Enero no entren ni un ganado
mayor ni menor en los olivares ni en ciudad
que los obiere so pena de cada ganado mayor de
un real y ganados menados orruidos de la una
mita de diez denos de el doblo

que ninguno ganadero con pastor
queno sea de veinte años arriba

114

Otra Sordenacion y mandaron que qualquiera
ganadero pueda traer sus zabanos
de ovelas o carneiros con pastor queno sea de veinte
años arriba que se pueda castigar el dño que se
suciere en el paso quando buiere

115

Otra Sordenacion y mandaron q qualquiera persona que
oier dar ganados menados de veinte cabras abaxo
sea de edad de veinte años arriba y si fueren menores
que el dño de los ganados tenga pena de ducientos
maravedis para el concesso del dicho lugar

que nadie saque piedra fuera del
lugar sin licencia del rreymiento

116

Otra Sordenacion y mandaron que de aqui
adelante ninguno no pueda sacar piedra
fuera deste lugar sin licencia del rreymiento so pena
de ducientos maravedis por cada carga, oca zutada
aplicados por tercias partes con el ofuicio de denunciador

117

Otra Sordenacion y mandaron q los
olivos grandes

En los olivares donde ay olivos y ranaes
se hace mucho daño con los ganados mayores man-
damos que los aparceradores que son o fueren se
claron y dadas que a ellos les paguen o daren
los tales olivos en dadas o en su albedio por que se
les pague a sus dueños
que den quenta de lo que se

117

Otro si ordenamos y mandamos que por quanto
suelen faltar en tiempo de agosto y mayo a 34
de miles de las Señoras y termino de este lugar

Mandamos que las guardas o arrendadores que son
o fueren sean obligados a dar quenta
de ellos y lo que se les pague donde faltare
a lo que se faltan de bajo de juramento

En el lugar de oion donde dias del mes de mayo
de mil y quinientos e noventa e tres años estan
en concejo publico a son de campana tñda en la
colectoria de san martin de dicho lugar para
entender en las cosas tocantes a curia y almas
al servicio de Dios nro e especial y en alda de
Martin de cabredo cuede y Joan saenz de Vinaspes

Joan y quinico regidor y Joan ruy villa
Joan de clavis jurados pedro ruy hijo de ruy
y regidor del dicho concejo y Joan ruy
y Diego y martin gomez y Diego y martin gomez
y el mayor Francisco diaz pedro diaz anton de ceccan
y pedro del campo pedro olalde joan Garcia

23

En Vinaspes martin Declaviso Diego
claviso Diego Venado el mayor Diego Venado el
Diego Juan de salazar Joan ruy de labraba
pedro oion Joan martin y el bicho Joan ruy Oaca
pedro mullis Joan demullis esteban y Vanes
Francisco de buyanda martin ramirez joan de
Dionis Francisco diaz joan de la poblacion martin

el venado pedro gomez y otros muchos de
del dicho lugar como tal concejo y estando anse
juntos y congregados en el dicho concejo como dicho es

pedro saenz de Vinaspes vecino del dicho lugar
y otros del dicho concejo en el dicho concejo
de otras continidos para que el dicho concejo y el
los loasen y a probaren y diesen por buenas para
que el alcaide y regimiento del dicho lugar se cumplan
y cobren por ella y a guardar y cumplir como en
ella se contiene en la Ley de Sentencia de
los dichos concejos y vecinos de quien que todo

se cumpla y a voluntad las labran
y a probaren y a probaren como se contiene
y a quien que por ella se rija y gouerne el dicho
concejo y vecinos del lugar que a la vez
se cumpla mandaban y mandaron con el dicho

pedro saenz de Vinaspes loasente al pie de la
y lo firme de su nombre como es que asiente a la
costa y tocantes al dicho concejo y por ser anse
y verdad lo asiente por mandado de los dichos concejos



et no caritas q

praestitum in

sumis deus in p

spas in uerbu

ce in me q uer

